



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

**RESOLUCIÓN Nº 00199 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 21290-2011-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : OSCAR AVENDAÑO ZAMBRANO  
**ENTIDAD** : HOSPITAL NACIONAL “HIPÓLITO UNANUE”  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
NULIDAD DE OFICIO DE SANCIÓN DE CARÁCTER  
DISCIPLINARIO

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Oscar Avendaño Zambrano en contra de la Resolución Directoral Nº 103-2010-HNHU-DG del 9 de abril de 2010, emitida por la Dirección General del Hospital Nacional “Hipólito Unanue”, por no ser procedente la declaración de nulidad de oficio de la Resolución Directoral Nº 231-2007-HNHU-DG/OP, la Resolución Directoral Nº 028-2008-HNHU-DG/OP y de la Resolución Directoral Nº 024-2009/HNHU/OEA.*

Lima, 20 de marzo de 2013

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral Nº 231-2007-HNHU-DG/OP del 24 de octubre de 2007, la Dirección General del Hospital Nacional “Hipólito Unanue”, en adelante la entidad, resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario al señor Oscar Avendaño Zambrano, en adelante el impugnante, por haber incurrido presuntamente en las faltas contempladas en los incisos a) y b) del artículo 21º y los incisos a), d), f), h) y j) del artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 21º.- Son obligaciones de los servidores:

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;  
b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos;  
(...)”

“Artículo 28º.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

- a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;  
(...)  
d) La negligencia en el desempeño de las funciones;  
(...)  
f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficios propio o de terceros;  
(...)  
h) El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro;  
(...)”



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

2. Mediante Resolución Directoral N° 028-2008-HNHU-DG/OP del 7 de febrero de 2008, la Dirección General de la entidad, resolvió aplicar al impugnante, la sanción disciplinaria de cese temporal por doce (12) meses sin goce de remuneraciones al haber incurrido en las faltas contempladas en los incisos a), d), f), h) y j) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

La falta imputada al impugnante consistió en que, ejerciendo el cargo de cajero, se hallaron tickets de pago nulos con el sello de cancelado, habiéndose prestado el servicio y haberse cobrado, sin que el cajero haya entregado el dinero de este pago a la institución.

3. Mediante Resolución Directoral N° 024-2009/HNHU/OEA de fecha 3 de abril de 2009, se resolvió establecer responsabilidad económica al impugnante por los actos sancionados mediante Resolución Directoral N° 028-2008-HNHU-DG/OP.
4. El 25 de marzo de 2010 el impugnante solicitó a la Dirección General de la entidad que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 231-2007-HNHU-DG/OP, la Resolución Directoral N° 028-2008-HNHU-DG/OP y de la Resolución Directoral N° 024-2009/HNHU/OEA, en mérito a lo dispuesto en una resolución emitida por el Ministerio Público<sup>2</sup> mediante la cual se declara no haber lugar a formular denuncia penal contra el impugnante, entre otros denunciados, por el delito contra el patrimonio – apropiación ilícita en agravio de la entidad.
5. Mediante Resolución Directoral N° 103-2010-HNHU-DG del 9 de abril de 2010<sup>3</sup> se declaró improcedente la solicitud de nulidad de oficio interpuesta por el impugnante de acuerdo a lo siguiente:
- (i) Con respecto a la Resolución Directoral N° 231-2007-HNHU-DG/OP del 24 de octubre de 2007 y la Resolución Directoral N° 028-2008-HNHU-DG/OP del 7 de febrero de 2008, no procede que la Dirección General de la entidad declare la nulidad de oficio de acuerdo a lo establecido en los numerales 202.2 y 202.3 del artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>4</sup>, en tanto que la nulidad de oficio debe ser declarada

j) Los actos de inmoralidad;  
(...)”.

<sup>2</sup> Resolución de fecha 2 de noviembre de 2009 y aclarada mediante resolución de fecha 3 de marzo de 2010, ambas emitidas por la Segunda Fiscalía Provincial Mixta del Módulo Básico de Justicia del Agustino, en la Denuncia N° 726-2007 interpuesta por la entidad en contra del impugnante y otros, por el presunto delito contra el patrimonio – apropiación ilícita.

<sup>3</sup> Notificada al impugnante el 26 de abril de 2010.

<sup>4</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
“Artículo 202.- Nulidad de oficio



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

por el funcionario jerárquico superior al que emitió el acto y, adicionalmente, porque se ha producido la prescripción del plazo administrativo.

- (ii) Con respecto a la Resolución Directoral N° 024-2009/HNHU/OEA de fecha 3 de abril de 2009, ésta constituye un efecto de cumplimiento de la Resolución Directoral N° 231-2007-HNHU-DG/OP y la Resolución Directoral N° 028-2008-HNHU-DG/OP, por lo que al resultar improcedente la solicitud de nulidad de éstas, no puede declararse la nulidad de la primera.

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. Al no encontrarse conforme con la Resolución Directoral N° 103-2010-HNHU-DG, mediante escrito presentado el 14 de mayo de 2010, el impugnante interpuso recurso de apelación contra ésta, con los siguientes argumentos:
- (i) El plazo de prescripción para la declaración de nulidad de oficio debe computarse desde el 18 de febrero de 2010, fecha de notificación de la resolución expedida por la Fiscalía Provincial del Ministerio Público, la cual declara consentida que no ha lugar a formular denuncia penal en su contra. A partir de dicha fecha, la resolución judicial adquirió la autoridad de cosa juzgada y surte efectos, por lo que procede la petición de nulidad formulada.
- (ii) Se le sancionó en sede administrativa sin esperar el pronunciamiento de la autoridad judicial.
- (iii) Con respecto a la competencia para declarar la nulidad de oficio, se debió ordenar que se eleven los autos al órgano competente.
7. Mediante Oficio N° 1397-2010-DG-OP N° 489-HNHU, la Dirección General de la entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

(...)

202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

(...)”



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023<sup>5</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951<sup>6</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC<sup>7</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023.
10. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

<sup>5</sup> **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>6</sup> **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>7</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

11. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
  - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
  - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
12. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

13. De la revisión del expediente, se aprecia que el impugnante es un servidor nombrado bajo el régimen laboral público, regulado por el Decreto Legislativo N° 276; por lo que le son aplicables al presente caso, además de la norma señalada y de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones para el personal de la entidad.

Sobre los argumentos del recurso de apelación

14. La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, faculta a la Administración Pública a declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, siempre y cuando incurran en las causales de nulidad contempladas en el artículo 10º de la mencionada norma<sup>8</sup> y que agraven el interés público.

<sup>8</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**“Artículo 10º.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

15. En tal sentido, la nulidad de oficio constituye una prerrogativa de las entidades de la Administración Pública mediante la cual tienen el deber de declarar la invalidez de un acto administrativo viciado, aún cuando haya quedado consentido, siempre y cuando éste haya sido emitido en contravención del ordenamiento legal y del interés público.
16. Sin embargo, esta facultad de declarar la nulidad de oficio de sus propios actos, tiene un límite temporal, prescribiendo dicha facultad al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos los actos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 202.3 del artículo 202º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
17. Como se puede apreciar, la norma establece claramente el plazo de prescripción otorgado, así como el momento en que debe empezar a contarse dicho plazo. En tal sentido, al haber operado el plazo de prescripción contemplado en el numeral 202.3 del artículo 202º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no corresponde a la entidad pronunciarse sobre la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Nº 231-2007-HNHU-DG/OP del 24 de octubre de 2007 y la Resolución Directoral Nº 028-2008-HNHU-DG/OP del 7 de febrero de 2008 solicitadas por el impugnante. Por tal motivo, el argumento del impugnante consistente en que el plazo de prescripción debe empezar a contarse desde la fecha de notificación de la resolución expedida por la Fiscalía Provincial del Ministerio Público, debe ser desestimado.
18. Sin perjuicio de lo anterior, el impugnante solicita se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Nº 231-2007-HNHU-DG/OP, la Resolución Directoral Nº 028-2008-HNHU-DG/OP y de la Resolución Directoral Nº 024-2009/HNHU/OEA, fundamentando su pedido en una resolución emitida por el Ministerio Público que declara la no procedencia de denuncia en la vía penal en su contra.
19. En tal sentido, el supuesto vicio de nulidad argumentado por el impugnante, no se sustenta en algún vicio intrínseco de los actos administrativos cuya nulidad se pretende, contemplados en el artículo 10º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sino en un pronunciamiento emitido por una entidad judicial.
20. Por otro lado, se aprecia que la pretensión del impugnante, consistente en que la entidad declare de oficio la nulidad de actos administrativos por los cuales se instauró proceso administrativo disciplinario, se le aplicó sanción y se le estableció cuenta responsabilidad económica, corresponden al ámbito del interés particular del impugnante, mas no constituye una cuestión de interés público que pudiera acarrear la nulidad de oficio de dichas resoluciones.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

21. Por otro lado, el impugnante manifestó que se le sancionó en sede administrativa sin esperar el pronunciamiento de la autoridad judicial. Al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25º del Decreto Legislativo N° 276: *“Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan.”*
22. De la lectura de la norma citada, se desprende que, aún cuando el Ministerio Público haya determinado que no existe responsabilidad penal en el impugnante por los hechos imputados, esto no significa que la sanción de carácter disciplinario por las faltas cometidas como servidor público deba ser anulada, ya que ambos tipos de responsabilidades son independientes y responden a intereses jurídicos protegidos diferentes.
23. Finalmente, en su recurso de apelación, el impugnante manifestó, con respecto a la competencia para declarar la nulidad de oficio, que la entidad debió ordenar que se eleve su solicitud al órgano competente.
24. Al respecto, el numeral 202.2 del artículo 202º de la Ley N° 27444, establece que: *“La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.”*
25. En el presente caso, se aprecia que la entidad consideró como uno de los motivos para declarar la improcedencia de la solicitud de nulidad de oficio, la incompetencia por razones de jerarquía. Al respecto, en el caso que ésta haya sido la única causal de improcedencia, en aplicación del principio de informalismo contemplado en el numeral 1.6, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, hubiera correspondido elevar la solicitud al órgano superior jerárquico competente a fin de que evalúe si correspondía o no declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos. Sin embargo, la prescripción del plazo para la declaración de la nulidad de oficio, así como las consideraciones expuestas en la presente resolución, constituyen causales suficientes para declarar improcedente el pedido del impugnante.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor OSCAR AVENDAÑO ZAMBRANO en contra de la Resolución Directoral N° 103-2010-HNHU-DG del 9 de abril de 2010, emitida por la Dirección General del HOSPITAL NACIONAL “HIPÓLITO UNANUE”; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor OSCAR AVENDAÑO ZAMBRANO y al HOSPITAL NACIONAL “HIPÓLITO UNANUE” para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente al HOSPITAL NACIONAL “HIPÓLITO UNANUE”.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese



---

**ORLANDO DE LAS CASAS  
DE LA TORRE UGARTE  
VOCAL**



---

**GUILLERMO BOZA PRO  
PRESIDENTE**



---

**DIEGO HERNANDO  
ZEGARRA VALDIVIA  
VOCAL**